Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

**Expediente Nº CNT 24300/2020/CA1**

JUZGADO Nº 20.-

AUTOS: **"GONCALVES VILAO, MANUEL ANTONIO C/ LA MANTOVANA DE SERVICIOS GENERALES S.A. S/ DESPIDO"**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de agosto de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**LA DOCTORA MARÍA DORA GONZALEZ DIJO:**

**I.-** Contra la sentencia de grado que rechazó el reclamo en su totalidad se alza en apelación la parte actora a tenor del memorial recursivo presentado en formato digital y que mereciera oportuna réplica de la contraria, tal como surge del sistema informático.

La regulación de honorarios viene recurrida por la representación y asistencia letrada de la parte actora (por derecho propio) y la perito contadora ambos por considerarlos "bajos".

**II.-** La apelante cuestiona la valoración fáctica jurídica efectuada por la Sra. Juez *A quo* que la llevaron a concluir que su parte no acreditó las injurias que invocó –en especial, la relativa al ejercicio del *ius variandi*- y, por ende, rechazó las indemnizaciones previstas en la LCT y el resto de los rubros reclamados.

Sus argumentos son insuficientes para revertir el decisorio de la anterior instancia.

Cabe señalar que, arriba firme a esta Alzada que el Sr. GONCALVEZ VILAO prestó servicios para la demandada –empresa dedicada a servicios de limpieza para terceros- desde el 01/11/2017 en tareas de limpieza, con una jornada laboral de lunes a viernes de 9/17 hs, hasta que se colocó en situación de despido indirecto (TCL del 08/04/2019), previo emplazamiento que le efectuó a su empleadora imputándole ejercicio irrazonable del *ius variandi* a partir del mes de enero de 2019 que alteraron las modalidades esenciales del contrato de trabajo en torno al cambio de destino asignado y horario, que le generaban graves

perjuicios que le impedían retomar sus estudios secundarios (22/01/2019), lo cual fue rechazado por la contraria (CD del 25/01/2019).

En consecuencia, dado que el actor fue quien extinguió el vínculo laboral fundando en el ejercicio abusivo por parte de su empleador del *"ius variandi"* (art. 66 de la LCT) y, teniendo en cuenta que dicha facultad tiene su fundamento en el poder de dirección del empleador y que las condiciones esenciales de la relación contractual no puede ser cambiada arbitrariamente si su utilización causa perjuicio al trabajador, quien no está obligado a aceptarlo. En tanto, si medio ejercicio abusivo del instituto por parte del empleador, a la persona trabajadora sólo le cabe rechazar el cambio y solicitar sea dejado sin efecto y, en caso de persistir el mismo, darse por despedido, sin que sea admisible pretender continuar prestando su débito como lo hacía anteriormente.

En esta ilación, le incumbe al reclamante acreditar los presupuestos fácticos en los que funda su pretensión y que trae a conocimiento de esta Alzada. En efecto, en el proceso laboral rigen las reglas del *onus probandi* y que imponen que quien invoca un derecho es la parte que tiene a su cargo probar el soporte fáctico que fundamente su petición (art. 377 del CPCCN), lo que no significa imponerle alguna actividad, sino el riesgo de que su pretensión sea desestimada, si el hecho no resulta, de alguna manera, acreditado.

El análisis de las pruebas vertidas en la causa -a la luz de la regla de la sana crítica- contrariamente a lo sostenido por la quejosa, me llevan a compartir el temperamento adoptado en grado en cuanto a la inviabilidad de la pretensión.

En el sub judice, el actor no acreditó el supuesto perjuicio que alegó para negarse a la decisión de su empleadora, esto es, que *"... me encuentro cursando estudios secundarios en el EMM N° 2 DE N° 4* ***habiendo entregado comprobantes del mismo en tiempo y forma a mi supervisor y personal de RRHH****. Lo cual el cambio asignado por Uds interfiere con el normal desenvolvimiento de mi vida privada y el restándome tiempo de uso libre…."* (TCL del 22/01/2019, el destacado me pertenece).

En efecto, no acompañó la documental idónea que acredite que entregó oportunamente a su supervisor y a la oficina de recursos humanos –a cuyas

personas ni siquiera identifica- que estaba cursando los estudios de enseñanza media con anterioridad a la decisión patronal que data de enero 2019 (v fs. 18/32 y pericial contable fs. 66/71), esto es durante el año 2018 y que ello persistiría durante el año 2019.

El examen de la prueba testifical rendida a instancias del recurrente -a la luz de la regla de la sana crítica y que se encuentra impugnada por la contraria- no se presentan idóneos para demostrar que la empresa hizo uso abusivo del *ius variandi* perjudicando al actor con el cambio de lugar y horario que decidió y que ello obstaculizaba que prosiga con sus estudios y el tiempo libre asignado, tal como denuncia en el inicio.

Al respecto, las declaraciones de **Pizarro** (1/11/22) y **Surita (11/05/2022)** nada aportan sobre el punto en cuestión, pues si bien refirieron haber trabajado para la empresa en el mismo lugar del actor (Comuna 13, en Av. Cabildo), el primero lo hizo menos de un mes durante el año 2018 y el segundo laboró en forma rotativa dos meses en 2018, ninguno de ellos pudo precisar en qué lapso lo hicieron, si el actor fue cambiado de destino u horario y cuál fue el motivo por el que dejó de trabajar el actor, sin poder ubicar en tiempo y espacio de los hechos sobre los que declaran y no lo ubica en tiempo y espacio. En tanto, las alusiones que efectúan respecto a que el recurrente iba al colegio o estudiaba, las fundan en suposisiones o comentarios del propio interesado y no porque tuvieran cabal conocimiento sobre lo que declaran, lo que torna inverosímiles estos testimonios.

Las observaciones apuntadas conforme las disposiciones de los arts. 90 de la LO, 386 y 456 del CPCCN impiden otorgarle eficacia probatoria a las declaraciones examinadas –las que también fueron impugnadas por la contraria- y, por ello, no encuentro acreditados los extremos invocados en el escrito inicial sobre el punto y reitera en su memorial.

La declaración de **Furci** –sobre la cual insiste el actor- lejos de sustentar su postura, corrobora que, como supervisor, le notificó verbalmente la modificación del lugar de trabajo al Cementerio de la Recoleta y refiere que el horario del actor podía ser el mismo que venía cumpliendo o modificarse según la apertura y el cierre de cada servicio, sin mencionar si sabía que el actor estudiaba

o éste le habría notificado que estaba estudiando ni que le hubiera dicho que la modificación patronal lo perjudicaba.

No empecerá lo dicho hasta aquí lo informado por el CENS 39 (GCBA) en cuanto a que Sr. Gonzalez Vilao fue alumno regular, en el nivel secundario para Adolescentes y Adultos, con especialidad en Administración de Empresas y que en 2019 estaba cursando el 2 Ciclo y que el horario de cursada es de Lunes a Viernes de 17:00 a 20:45 (fs. 52/56, 58/64). Por el contrario, repárese que se trata de un informe remitido en el año 2021 y que se refiere al año 2019, el cual ni siquiera indica si el actor terminó con los estudios secundarios y por los cuales rechazó el cambio propuesto por su empleadora. Menos aun, cuando –como lo dije en párrafos precedentes- no demostró que le hubiera notificado oportunamente que se encontraba cursando el nivel medio de la forma que alude en su misiva (TCL del 22/01/2019).

En concreto, no se acreditó que la decisión de la empresa implicaba un supuesto ejercicio abusivo del *ius variandi* (art. 66 LCT) al pretender modificarle condiciones esenciales de trabajo (lugar y jornada laboral) que lo perjudicaban en la faz personal (estudio y privada) conforme TCL del 22/01/2019 y escrito inicial, carga que fue incumplida por el pretensor (art. 377 cit y 66 LCT).

Por lo tanto, no encontrándose demostrados los extremos fácticos y jurídicos en los que sustentó su decisión extintiva, torna injustificada la situación de despido indirecto en que se colocó y conlleva al rechazo del reclamo actoral.

Las argumentaciones hasta aquí vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones que resultan irrelevantes para la resolución del litigio, pues no harían variar la conclusión arribada y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio. El tribunal no está obligado a seguir a los recurrentes en todas y cada una de sus argumentaciones, sino tan sólo en aquéllas que sean conducentes para resolver el conflicto concreto[1].

[1] *Fallos:* 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; entre otros.

**Expediente Nº CNT 24300/2020/CA1**

En virtud de lo expuesto y los argumentos brindados en la anterior instancia, sugiero confirmar la decisión apelada en todos sus términos y así propicio se resuelva.

**III.-** No tendrá favorable acogida la queja en torno a la imposición de costas de grado.

Sobre este tópico, no encuentro motivos para apartarme de principio general que, en materia de costas, consagra el art. 68 del CPCCN y fueron impuestas a la parte actora vencida en el proceso. Cabe destacar que la imposición de costas no constituye una pena sino un resarcimiento que la ley le reconoce al vencedor para sanear su patrimonio de los perjuicios que le causo el pleito con prescindencia de valores subjetivos, independientemente de la buena o mala fe con que pudo haber actuado el vencido. En consecuencia la distribución de costas por su orden es de carácter excepcional y debe fundarse no en una era creencia sino en cuestiones jurídicas dudosas, complejas, sin antecedentes o con antecedentes contradictorios, las cuales no se verifican en autos.

Por lo este orden, teniendo en cuenta el resultado del litigio, no encuentro fundamentos válidos para apartarme de lo decidido en grado en materia de costas procesales (art. 68 del CPCCN), lo que así voto.

**IV.-** Las regulaciones de honorarios lucen razonables conforme la importancia, extensión y mérito de las tareas cumplidas y las escalas vigentes y no deberán ser objeto de corrección (conf. Ley 27.423, art. 38 L.O. y art. 1255 CCCN). Así lo postulo.

**V.-** Por las razones expuestas propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso y agravios. 2) En atención al resultado del recurso, las costas de Alzada se imponen a la parte actora vencida (art. 68 CPCCN); 3) Regular los honorarios de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les correspondiere por su actuación en la instancia previa (conf. Art. 30 ley 27423).

**EL DOCTOR VICTOR A PESINO DIJO:**

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**1)** Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso y agravios.

**2)** Imponer las costas a la parte actora.

**3)** Regular los honorarios de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les correspondiere por su actuación en la instancia previa.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

21.08.04

**MARÍA DORA GONZALEZ**
**JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO**
**JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA**
**SECRETARIA**